Exp. 4020-2022-EPEN-00915
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0115

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], [redacted], [redacted] y

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel. [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00915
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], respectivamente, domiciliados y residentes, los tres primeros, en la carretera Guerra-Bayaguana, núm. 36, sector [redacted], municipio San [redacted], provincia Santo Domingo; y el último, [redacted], provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación el imputado [redacted], a través de su abogado constituido el Lcdo. [redacted], defensor público, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00124, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: En cuanto al fondo, declara al imputado* [redacted] *(a) Chelito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted]*, recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 paro el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de* [redacted] *(occiso),* [redacted]*, y* [redacted]*, y en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo para los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.***
Tel. [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

> *(23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00124 el 10 de abril de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato y el porte, tenencia y uso de arma de fuego de forma ilegal, en perjuicio de [redacted] y lo condenó a cumplir treinta (30) años de prisión, mientras que en el aspecto civil, le impuso el pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de los querellantes constituidos en actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02024, de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación, y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2025, a fin de conocer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte querellante y recurrente y sus abogados, los abogados del imputado recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Nelsa [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, habiendo sido acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo este honorable tribunal declare con lugar el presente recurso de casación, anulando la decisión recurrida y emitiendo sentencia propia variando la calificación jurídica por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y fijando la pena en diez (10) años de prisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública [sic].*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00915
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Marte y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente: *Único: Que sea rechazado el mismo por no haberse constatado la parte imputada recurrente los vicios que se enumeran. Ahora, en cuanto a nuestro recurso de casación, que sea declarado con lugar el mismo, del mismo modo que se acogido el presente recurso de casación interpuesto por las partes, y que sean acogidas las demás conclusiones esgrimidas en el presente recurso, que rezan de la manera siguiente: Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00364, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho a tiempo y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00364, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos. Tercero: Dictar su propia sentencia sobre la valoración de las pruebas aportadas. Cuarto: Subsidiariamente, enviar el conocimiento del caso por ante otro tribunal de igual grado, pero de diferente jurisdicción [sic].*

1.4.3. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Nelsa [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *La defensa del ciudadano* [redacted], *en respuesta al recurso interpuesto por la parte querellante: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, por no encontrarse los vicios atacados en la decisión recurrida, y en consecuencia, confirme la decisión respecto al aspecto atacado por la parte querellante [sic].*

1.4.4. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2023, en virtud de que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican que el recurrente cometió asesinato, por estar presentes los elementos constitutivos que lo constituyen, quedando demostrada la acusación del Ministerio Público, por lo que la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación. Segundo: Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted], *y los señores* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00915
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], [redacted], *y* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2023, en razón de que la corte varió la pena impuesta en primer grado de treinta (30) años a veinte (20) años de reclusión, y confirma que el tipo penal es el de asesinato, en ese sentido solicitamos que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a revocar la sentencia descrita por los motivos precedentemente expuestos y dicte su propia sentencia sobre la valoración de las pruebas aportadas; y en tal sentido, condene al señor* [redacted], *a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, en virtud de que se trata de un hecho grave como es el asesinato, y que para el caso de la especie la pena que se impone es la de treinta (30) años de reclusión mayor* [*sic*].

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] proponen en su escrito recursivo, en síntesis, lo descrito a continuación:

> *[…] Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al variar el ordinal primero de la sentencia hoy motivo de casación, en favor del imputado [redacted], obraron y cometieron una franca inobservancia de la ley y una errónea aplicación de las normas [...] en cuanto a esas motivaciones esgrimidas por dicha corte, son totalmente desproporcionadas y contradictorias, decimos esto por el hecho de que si bien es cierto de que como se quiere alegar el mismo no tenía la intención de dañar una vida, no es menos cierto que el mismo sí, tenía la intención de matar, decimos esto pues el propio imputado, en sus declaraciones establece desde el inicio que sí se dirigió con el arma de fuego al lugar donde lamentablemente perdió la vida el ciudadano [redacted] […] a diferencia de lo que estipula la corte de apelación en sus motivaciones, el señor [redacted], sí premeditó mediante un arma de fuego matar una persona, que para el caso de la especie, fuera [redacted] u otra persona, nada cambia el hecho de que fue una persona indefensa, que no se merecía esto, y por vía de consecuencia los hechos cometidos por este fueron y son*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *graves, razón por la cual debe de mantenerse el fallo de la sentencia de primer grado.*

2.2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los medios siguientes:

> ***Primer medio***: *Falta de motivación de la sentencia de la primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud del artículo 426.3 Código Procesal Penal violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Procesal Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16) (violación del artículo 417.4 Código Procesal Penal).* ***Segundo medio***: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3.).* ***Tercer medio***: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución y legales artículos 14, 24 y 25, del Código Procesal Penal; Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer motivo denunciado, (artículo 426.3)* [*sic*].

2.3. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Resulta que los jueces de la corte no establecen en su motivación en la sentencia en qué consistieron los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato [...] resulta que en el caso en concreto el Tribunal a quo retiene una calificación jurídica en contra del ciudadano [redacted], sin configurarse este tipo penal de homicidio agravado. En cuanto al móvil entendemos que tampoco hubo forma de demostrar que existía algún móvil creíble o había viejas rencillas personales entre el hoy occiso y el imputado, ya que ningunos de los testigos no han señalado ningún que el occiso y el imputado tenía ninguna rencilla, para atribuir una calificación de asesinato y no así del tipo penal de homicidio voluntario, o cualquier otro tipo penal que se pudiera desprender de la realidad fáctica del hecho. Es evidente que el Tribunal de segundo grado al condenar al ciudadano [redacted] a veinte (20) años de prisión, sin haberse demostrado la violación de los artículos citados, lo cual evidencia una errónea interpretación de la norma jurídica por parte de los jueces de fondo[…] dos de los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmar la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado […] Que conforme a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recogido por los elementos de pruebas presentados por la acusación fiscal, a nuestro representado al momento del arresto, en su registro personal, establece que no se le ocupo nada comprometedor, por ende al imputado no se le puede retener falta por violación a la Ley 36 […] el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio pero mucho menos logra establecer porque le da valor probatorio a los mismos, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos de manera parcial que estableció la testigos, no logrando establecer por qué considera que los testigos le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano [redacted], por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y la calificación jurídica de homicidio […] 3 La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano". A que, el tribunal no justificó la determinación de la Pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado [redacted], se fijó una pena de veinte (20) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena […] Primero: Que el tribunal no tomó en cuenta las condiciones carcelarias que se encuentran La Penitenciaría Nacional de la Victoria, y las condiciones infrahumanas que se viven allí, si es que se le pude llamar vida. Segundo: Que el fin de la pena, es la reinserción social, incluso más allá del propio arrepentimiento por parte del justiciable, y que esta no se convierta en un castigo, sino que esa persona pueda volver a la sociedad y ser de utilidad a dicha sociedad. Tercero: Que el tribunal al imponer una pena tan gravosa, sin considerar el bienestar familiar, y armónico, ha impuesto un castigo, desnaturalizando el fin de las penas .Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) años, no se compadece con la Función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano por ese período de tiempo ante el hecho cometido, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] Partiendo de la incorporación de tales pruebas, así como de la valoración que le ha dado el tribunal de juicio, esta corte está conteste de que en la especie ciertamente se retienen como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciertas y probadas las características que configuran el asesinato, por cuanto, es comprobable a través de las pruebas producidas que el imputado en primer lugar, se apropia de un arma de fuego y se dirige con la intención de herir hacia el lugar en el que él sabía que se encontraba compartiendo con sus familiares la persona cuyo designio ya había concebido que tenía la finalidad de lesionar de un disparo con el arma de fuego que llevaba, con lo cual, él mismo en su conocimiento sabiendo las consecuencias que acarrea un acto de esta naturaleza, se motiva por realizarlo de manera consciente, por lo que concordamos con el tribunal en el hecho de retener en la especie la circunstancia de la premeditación, en razón a que, el mismo concibió cometer el crimen de homicidio y salió a perseguir a su víctima, aun cuando no haya sido certero en herir a aquella persona contra la cual se dispuso cometer el delito, empero esta no es una situación que elimine de su accionar, el elemento objetivo del tipo que se retuvo en su contra, por cuanto el elemento volitivo de querer lesionar el bien jurídico vida, en la forma en como lo hizo, esto es, con premeditación y acechanza, estuvo presente en todo momento en su psiquis, tal cual el mismo encartado lo ha sostenido en todas las fases del proceso y las pruebas así lo comprueban, por lo que, el ataque a la calificación jurídica que realiza la defensa del recurrente en el presente caso es un alegato que carece de fundamento y por lo tanto le es desestimado. 20. De igual forma la Corte se expresa con relación al ataque que realiza con relación al delito del porte ilegal de arma de fuego, en razón a que, este es un delito que también entendemos que ha sido bien retenido por el tribunal, ya que las pruebas también sostienen que el encartado hizo uso de un arma que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

poseyó de forma ilegal, al haberse aportado las documentaciones que indican que el mismo no estaba autorizado por la institución encargada de autorizar tales usos, por lo que, habiendo el mismo hecho usó de un arma de fuego, sin tal autorización, es lógico que la usó de forma ilegal y por lo tanto este es un tipo penal que se comprueba más allá de toda duda razonable, con independencia de que el arma de fuego le haya sido ocupada en su persona o no, en razón a que la certificación de autopsia comprueba que el fallecido muere a consecuencia de una herida provocada por un arma de fuego, se comprueba por los testigos y aun por las propias declaraciones del encartado, quien admite el hecho, que fue él quien realizó los disparos que hieren a esta víctima y existe la certificación del Ministerio de Interior y Policía indicando que el encartado no estaba autorizado, con lo cual se comprueba con tales pruebas dicho delito más allá de toda duda razonable, con independencia de que esta Alzada también entiende, como bien lo entendió el tribunal de juicio que el arma de fuego que se incorporó y que se valoró como prueba, es la que este encartado utilizó y que las pruebas comprobaron en el juicio que fue entregada por el padre de este a los agentes investigativos, situación que hace que la corte descarte los alegatos de la defensa de que los elementos objetivos de este tipo penal, no fueron debidamente establecidos, motivados y probados en la decisión objeto a estudio y razones por las cuales sus argumentos dados en ese sentido le son rechazados. Así las cosas, dichas pruebas ponen de manifiesto, que, ciertamente como afirma el tribunal de juicio, el encartado [redacted] siempre tuvo en mente ocasionarle graves daños al señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fragoso, pudiéndose comprobar a través de las pruebas producidas en el juicio que dicho encartado estuvo pendiente del momento en que el señor [redacted] se presentara a su sector, se proveyó de un arma de fuego ilegal, y con una clara determinación se dirige hacia el lugar donde se encontraban la víctima, donde fue visto buscándole con un arma en la mano, y al encontrarse con este detona la misma, de manera deliberada, en un lugar claramente habitado por más personas, en donde el recurrente bien sabía que además de lograr herir a su objetivo, que lo era el señor [redacted], también podía lesionar a otras personas, como bien lo hizo, sin embargo el mismo decidió desarrollar su conducta, con independencia de tales consecuencias, por lo que ahora debe responder de estas, entendiendo esta corte que ciertamente el hecho quedó configurado, tal cual el tribunal lo ha fundamentado, siendo así que se comprueba en su contra, la premeditación para provocarla muerte, así como la acechanza en la comisión de este asesinato, en razón a que el mismo se agenció un arma para cometer un crimen que ya había idealizado y buscó su víctima para ejecutarlo, errando en la persona a quien hiere, empero desarrollando todo tipo de conducta en la consecución de su fin, provocando así el daño que realizó en contra del bien jurídico vida, afectando en este caso la vida del señor [redacted] (occiso), circunstancias que comprueban el asesinato en su contra, tal cual lo retuvo el tribunal sentenciador. En tal sentido, todo esto pone de relieve que, las referidas declaraciones unidas a las demás pruebas, corroboradas y vinculadas todas entre si enervaron el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues, producto de la operación probatoria

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se realizó en el proceso judicial, fue posible considerar, sin ningún tipo de duda y de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del imputado, hoy recurrente, en los hechos que les fueron atribuidos; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, se revelan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación, capaces de destruir la presunción de inocencia del recurrente en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado […] Ciertamente aún en grado de apelación el encartado continúa con su discurso de asunción de los hechos, viéndose en él un gran grado de arrepentimiento y el discurrir del proceso también plantea que ciertamente la persona encartada no se trata de una persona con recurrencia a la confrontación con el ordenamiento, por el contrario, se aprecia que se trata de una persona de trabajo, que aún el día de los hechos que comete se pone en causa que es de su trabajo que sale directo a cometer el hecho en el que incurre, todas estas circunstancias la Corte entiende que han debido ser ponderadas por el tribunal de juicio, en razón a que la imposición de la sanción debe ser dispuesta no sólo desde el punto de vista de la gravedad de los hechos, sino que además, las características particulares del encartado deben ser tomadas en cuenta, de manera que la cuantía dispuesta pueda ejercer sobre la persona encartada, el grado de resocialización requerido para su nueva reinserción a la sociedad, situación que no ha sido ponderada por el tribunal de juicio. 26. La corte verifica los fundamentos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha dado el tribunal recurrido al momento de imponer la sanción y ha constatado que se ha centrado en determinar que el encartado no probó que tenía la necesidad de obrar como lo hizo, así como también pondera la gravedad del bien jurídico lesionado, situación que esta Corte también comparte; sin embargo, también entendemos que se debió ponderar la circunstancia que acarreó este proceso, donde queda claramente establecido y aún reconocido por los testigos y víctimas que han depuesto en el juicio, que el encartado no tenía inconvenientes con la víctima directa de los hechos y que le hiere por un error, al disparar con ira en un lugar donde habían más personas, escenario en el que incurrió por las circunstancias que ya anteriormente quedaron transcritas, las cuales, si bien no son sustento para garantizarle a este impunidad, si se entienden a los fines de la gradualidad de la sanción que se dispone en contra del mismo, todo lo cual es deber de esta Alzada dejar por establecido a través de la presente decisión […] En efecto, en la especie queda en evidencia que las víctimas del presente caso han participado en el proceso como una parte activa y demandan al tribunal el establecimiento del mantenimiento de la sanción que dispuso el tribunal de juicio, no obstante esta Alzada, aun cuando reconoce el grave daño que se le ha ocasionado con la pérdida de un familiar, también apelamos al reconocimiento de la justicia y al sentido de humanización en el establecimiento de las penas, todo lo cual es necesario resguardar en todo proceso penal [...] [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00915
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado

4.1. Por conveniencia expositiva, esta Corte de Casación analizará en primer orden el recurso de casación interpuesto por el imputado; en esa tesitura, por la reflexiva lectura del primer medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente atribuye a la Corte *a qua* una falta de motivación en torno a los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato, dado que desde su óptica en el presente caso no se configura el homicidio agravado.

4.2. Sobre lo alegado, observa esta sede casacional que frente al mismo planteamiento la jurisdicción de segundo grado refrendó los razonamientos ofrecidos por el tribunal de primer grado, en el sentido de que en el caso concreto se retenían como ciertas y probadas las características que configuran el asesinato, siendo comprobable a través de las pruebas producidas en el juicio que el imputado, en primer lugar, tenía diferencias con una de las víctimas [redacted] relacionados con la expareja del primero, que dicha víctima se había mudado del sector, pero se apersonó el día de la ocurrencia del hecho con el fin de compartir con familiares y amigos por motivos de un cumpleaños; que el imputado [redacted] se apropió de un arma de fuego ilegal, se dirigió hacia el negocio en el que de antemano sabía que se encontraba la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicada víctima, le llamó por su nombre y al no responder, el imputado, de inmediato disparó varias veces el arma de fuego que portaba en dirección hacia la víctima [redacted], alcanzando uno de los disparos a [redacted], ocasionándole las heridas que provocaron su muerte.

4.3. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que quede configurada la premeditación, como agravante de un delito, no basta con la existencia de una resolución previa y deliberada de causar daño, sino que es necesario determinar que esa resolución deliberada y acción ilícita llevada a cabo por el agente infractor, han sido meditadas de forma fría y reflexiva, y que ha transcurrido cierto tiempo entre la planificación del designio de causar daño y su materialización, tiempo del cual si bien su extensión no puede fijarse de forma determinada, debe ser suficiente para establecer que real y efectivamente, la idea de causar daño fue fríamente planificada, previniendo las circunstancias y eventualidades del caso, y que para logar su propósito, el agente infractor ha llevado a cabo actos calculados y destinados a la materialización del designio formado y consecución del fin; todo lo cual nos permite fijar el criterio de que la agravante de la premeditación o concepción previa, no puede ni debe ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confundida con la resolución o intención determinada e inmediata de cometer el hecho delictivo que surge de forma repentina e inmediata en la psiquis del infractor[1].

4.4. Al examinar el fundamento de la Corte *a qua*, esta Sala entiende que la configuración del asesinato ha sido correctamente retenida, por haberse comprobado mediante los relatos de los testigos que el imputado actuó con premeditación, pues tenía el designio de ultimar a la víctima [redacted], de ahí que se presentara al lugar donde este se encontraba de visita y sin mediar palabras, sin ningún tipo de alteración anímica espontanea, disparó con el arma de fuego antes referida en dirección hacia donde este se encontraba, independientemente de que haya errado en la persona, toda vez que como ya se ha dicho, uno de los impactos de bala alcanzó a [redacted], persona a quien no iba dirigida la agresión.

4.5. Esta Sala de la Corte de Casación comparte plenamente el criterio adoptado por la alzada, debido a que la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa

[1] Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de abril de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción delictiva. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; tal como ocurrió en el caso concreto conforme se pudo establecer con las pruebas que fueron valoradas por el tribunal de juicio que dieron al traste con la ocurrencia de un asesinato con premeditación y acechanza; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación objeto de análisis por estar la decisión recurrida conforme a la ley y al derecho en cuanto al aspecto examinado.

4.6. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo medio propuesto, el recurrente atribuye a la Corte *a qua* haber incurrido en falta de motivación al momento de rechazar el planteamiento relacionado con la incorrecta valoración de la prueba, toda vez que la prueba aportada no resultó suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado en el hecho, al tiempo que a este no se le debió retener falta por violación a la Ley de Armas, ya que en su registro personal no se le ocupó nada comprometedor.

4.7. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar el mismo planteamiento, la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua tuvo a bien establecer que para sustentar el fallo condenatorio y retener la responsabilidad penal del imputado [redacted] tanto por el crimen de asesinato como por el porte, tenencia y uso ilegal de arma de fuego los jueces de la inmediación valoraron las declaraciones de los testigos presenciales [redacted], y las referenciales a cargo de [redacted], las que por demás fueron corroboradas por las restantes pruebas aportadas al proceso, tales como el acta de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia, la certificación de entrega voluntaria de persona y arma de fuego, el certificado de análisis forense de arma de fuego, la certificación de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego, así como el elemento de prueba material, consistente en el arma de fuego consistente en la pistola marca no legible, calibre 9 mm.

4.8. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* estableció como hecho cierto, al refrendar los fundamentos contenidos en la sentencia primigenia, los siguientes: *f) Que luego de realizar la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas el tribunal pudo comprobar que ciertamente hubo diferencias entre el acusado* [redacted] *y Jancel*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel. [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00915
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], *que incluso dio lugar a que el señor* [redacted] *tuviera que irse del sector y que dichos hechos se dieron lugar por una fémina, misma que ya no estaba con el señor* [redacted]. *Que la noche en que ocurren los hechos tanto el señor* [redacted] *como tres de los testigos estaban compartiendo en las afueras del negocio el Coco Drink cuando llegó el imputado y utilizó el arma. g) […] Al contraponer las circunstancias del caso, donde los testigos oculares han establecido que no hubo un evento previo de discusiones ni amenazas esa noche, que la persona que llega y llama a* [redacted] *y no ver respuesta de este procede a realizar disparos. Los testigos han establecido en su relato que pudieron recrear la escena de los hechos donde se coloca al acusado como la persona que de forma inesperada realiza varios disparos […]* [2].

4.9. Igualmente, en cuanto a la errónea retención de violación a la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, partiendo de que al imputado no se le ocupó nada comprometedor al momento de su apresamiento, la Corte *a qua* reafirmó los razonamientos vertidos por los jueces de mérito en torno a que el indicado delito de porte, tenencia y uso ilegal de arma de fuego fue debidamente

[2] Sent. núm. 1418-2023-SSEN-00364, 21 de noviembre de 2023, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Pág. 19.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel. [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

retenido por los juzgadores, toda vez que las pruebas descritas con anterioridad permitieron determinar que ciertamente el imputado poseía el arma en cuestión de forma ilegal, específicamente la documentación aportada por el acusador público al efecto, que indica que este no estaba autorizado por la institución competente para portar dicha arma, mucho menos para usarla; donde el argumento de que no se le ocupó nada al momento de su detención resulta irrelevante a los fines, en razón de que en las piezas que componen el legajo correspondiente a este proceso figura la certificación que dicha arma de fuego fue entregada a las autoridades correspondientes por parte del padre del imputado; de ahí que proceda la desestimación del alegato que se analiza por improcedente e infundado.

4.10. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.11. Partiendo de lo transcrito precedentemente, la alzada estimó, que los medios de pruebas valorados ante el tribunal donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, testimoniales, documentales y periciales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el medio analizado sea desestimado.

4.12. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el tercer medio el recurrente denuncia que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada al imponer veinte (20) años de prisión sin justificar los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.13. Específicamente en lo relativo a los criterios establecidos en la norma procesal penal para la determinación de la pena, al examinar la decisión recurrida en dicho aspecto, comprueba esta alzada que, contrario a lo sostenido, la sede de apelación abordó con suficiencia esta cuestión, indicando que las pruebas aportadas y valoradas fueron suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos, de ahí que fuera declarado culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato y el porte, tenencia y uso de arma de fuego de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilegal, en perjuicio de [redacted], y que tomando en consideración los criterios contenidos en el precitado artículo 339 y circunstancias que atenuaban la pena decidiera reducir la prisión impuesta por el tribunal de primer grado, es decir, de treinta (30) años de reclusión mayor a veinte (20) años.

4.14. En sustento de la reducción de la prisión y como circunstancias de atenuación la Corte *a qua* dejó por sentado que aún en grado de apelación el imputado continuaba con su discurso de admisión de los hechos, demostrando un gran grado de arrepentimiento; además de que conforme se reveló en el proceso no se trata de una persona con recurrencia a la confrontación con el ordenamiento, sino que, por el contrario, se aprecia que es un individuo de trabajo; circunstancias que la alzada entendió que debieron ser ponderadas por el tribunal de juicio, en razón de que la imposición de la sanción debe ser dispuesta no solo desde el punto de vista de la gravedad de los hechos, sino además, se deben tomar en cuenta las características particulares del procesado, el grado de resocialización requerido para su nueva reinserción a la sociedad, lo que ha sido apreciado por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. No obstante lo anterior, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.16. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse el vicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocado por el recurrente, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], querellantes constituidos en actores civiles

4.17. De la reflexiva lectura del medio de casación propuesto por los querellantes constituidos en actores civiles, se infiere que estos discrepan de la decisión emitida por la Corte *a qua* dado que, consideran que dicha jurisdicción debió de mantener el fallo dictado en el tribunal de primer grado y no reducir la sanción, dado la gravedad del hecho; lo que evidencia que el vicio dirigido contra la sentencia impugnada está vinculado únicamente con la reducción de la sanción penal.

4.18. La lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que a raíz del recurso de apelación elevado por el imputado [redacted], la Corte *a qua* decidió reducir la sanción impuesta en primer grado de treinta (30) años de prisión a veinte (20) años, como se estableció en otra parte de esta sentencia; y en sustento de su fallo la alzada razonó en el sentido de que si bien es cierto que el tribunal de primer grado para imponer dicha prisión ponderó la gravedad del hecho y la importancia del bien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídico lesionado y que había quedado evidenciado que las víctimas del presente caso participaron en el proceso de forma activa y demandaban al tribunal de segundo grado el mantenimiento de la sanción que dispuso el tribunal de juicio, no obstante, la Corte *a qua* se acogió al reconocimiento de la justicia y al sentido de humanización en el establecimiento de las penas.

4.19. Desde el análisis realizado por esta Sala, y al tenor de lo indicado precedentemente, esta Corte de Casación es de criterio que la alzada, en su acto de discrecionalidad, ha ponderado las circunstancias particulares del caso y ha considerado prudente atenuar la pena impuesta al procesado en la proporción antes indicada sin desconocer la gravedad del hecho y del daño causado; atendiendo al criterio sostenido por esta sede casacional que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten a este, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.[4]

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01510 del 30 de noviembre de 2021, recurrente [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.20. Las consideraciones transcritas *ut supra* permiten a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considerar que la Corte *a qua* no ha vulnerado ningún precepto constitucional o legal por reducir la sanción penal impuesta, al estimar que dicha reducción es proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto; por consiguiente, con su proceder y al fallar como lo hizo, no incurrió en ninguna falta, razón por la cual procede desestimar el alegato de los recurrentes por carecer de toda apoyatura jurídica y, consecuentemente, el rechazo de su recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcribirse procede compensar el pago de las costas por no haber prosperado los recursos de casación interpuestos por ambas partes.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00915
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]